



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
Tercer Distrito “Ciudad Judicial”



PODER JUDICIAL

JOC/068/2021.

SENTENCIA DEFINITIVA

En la Ciudad de H. H. Cuautla, Morelos, a trece de Abril dos mil veintidós.

Visto para dictar sentencia definitiva en el juicio oral número **JOC/068/2021**, que se instruye en contra de ***** y ***** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor del Estado de Morelos, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****.

Identificación de los Imputados.

Que de la audiencia de juicio oral se desprende que

1.- ***** , señalo como datos generales los siguientes: tener ***** de edad, haber nacido el ***** , originario de ***** , de ocupación ***** , con instrucción ***** , vivir en ***** , y vivir en ***** , hijo de los señores ***** y ***** .

2.- ***** , quien refirió tener, tener ***** de edad, haber nacido el ***** , originario de ***** , de ocupación empleado, con instrucción ***** , vivir en ***** , y vivir en calle ***** , Morelos, hijo de los señores ***** y ***** .

Quienes se encuentran sujetos a la medida de prisión preventiva desde el día 13 de julio del 2019 y detenidos desde el 10 de julio de ese mismo año.

Habiendo participado en el Juicio Oral como Agentes del Ministerio Público los Licenciados ***** , el Asesor Jurídico Oficial Licenciado ***** , y la defensa pública licenciada ***** y ***** , de los acusados

R E S U L T A N D O

ÚNICO. En audiencia de juicio oral verificada entre los días 10 de febrero al de marzo de del dos mil veinte dos; tomando en consideración que fue suspendida por el Agente del Ministerio Publico 10 días; ante el Tribunal de Juicio Oral integrado por los Jueces **ALMA PATRICIA SALAS RUIZ, JOB LÓPEZ MALDONADO** y **KATY LORENA BECERRA ARROYO**, en su carácter de Presidenta, Relator e Integrante respectivamente, se verificó la formulación de la acusación, la contestación a ésta, el desahogo de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, realizándose también el contrainterrogatorio por el Asesor Jurídico y las respectivas defensas públicas; dándose cuenta de los acuerdos probatorios

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a los que arribaron las partes técnicas en la audiencia intermedia.

Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, se formularon finalmente los alegatos, produciéndose después de la deliberación de dicho Tribunal el fallo condenatorio y citándose para audiencia de lectura de sentencia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Cuerpo Colegiado es competente para conocer y fallar en el presente juicio, toda vez que legalmente fue designado para avocarse a su juzgamiento; en cumplimiento a lo ordenado por la Administración de Tribunales de Juicio Oral, designándose como integrantes del Juicio Oral **JOC/068/2021**, a los Jueces, **ALMA PATRICIA SALAS RUIZ, JOB LÓPEZ MALDONADO y KATY LORENA BECERRA ARROYO**, en su carácter de Presidenta, Relator e Integrante respectivamente; siendo que los hechos materia de acusación ocurrieran en el municipio de *****; lugar que queda inmerso dentro de la jurisdicción territorial del Único Distrito Judicial, sede en Cuautla, Morelos; por lo que legalmente de conformidad con los artículos 66 Bis, 67 fracción III y último párrafo y 94 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en los artículos 20 fracción I y 133 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, surgiendo en consecuencia competencia para poder conocer y resolver sobre el contenido de la misma

SEGUNDO. Contenido de la Acusación. En la especie, de conformidad con el artículo 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos, el Ministerio Público acusó a ***** y ***** de ser penalmente responsables del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido de forma dolosa en calidad de coautores materiales, en términos de los numerales 14, 15 párrafo segundo, 16 fracción I y 18 fracción I del mismo ordenamiento, en agravio de ***** , basándose en los siguientes:

H E C H O S

*“... que el día 29 de mayo del 2017, aproximadamente a las 03:30 horas de la mañana de la referida fecha, ***** , junto con ***** , que es la víctima, llegaron al domicilio ubicado en Calle ***** , para esto iba ***** y el señor ***** juntos, abrieron el portón, ingresaron hasta el patio de dicho domicilio, iban en estado de ebriedad, este patio estaba iluminado por una lámpara eléctrica de alumbrado público, pero bastante y suficiente para que se observara hacia el interior del patio, que es un domicilio común que habitan varias personas, entre ellas ***** y el señor ***** , es el caso que ***** , en el momento en que el llegan al patio de dicho domicilio, le comienza a gritar a ***** el cual estaba dormido en su domicilio, tras los gritos que ***** le realizó llamando a ***** , y este, es decir ***** , sale de su casa, se acerca a ***** donde estaba junto con ***** y comienzan a dialogar, pero tras ese*



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
Tercer Distrito “Ciudad Judicial”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diálogo empieza una discusión entre los tres, es decir, entre *****
***** y ***** , en ese momento de la discusión el señor ***** le
dice a ***** y ***** , “PORQUE ME QUIEREN CHINGAR MI MOTO,
YO NO LES HE HECHO NADA, ESTAMOS CHUPANDO TRANQUILOS,
MI MOTO NO SE LAS VOY A DEJAR”, en ese momento *****
comienza a golpear a ***** a puñetazos y a patadas en la cara, en la
cabeza y en el abdomen, en se momento ***** , toma la motocicleta de
***** y se la lleva hacia su casa, una vez que hizo esto, regresa
inmediatamente y también junto con ***** , comienza a golpear a
***** , igual en la cabeza, en la cara y en el cuerpo, ante esto *****
trataba de correr pero tanto ***** como ***** se lo impidieron,
incluso ***** agarró una piedra y le dio un golpe a la altura de la frente,
en ese momento una persona que también habita dicho domicilio de
nombre ***** , quien había escuchado cuando ***** y *****
ingresaron a la casa, se percató de esto y salió de su domicilio y se dirigió a
***** y ***** y les gritó que lo dejaran en paz a ***** , es decir
que tanto ***** como ***** , que dejaran en paz a ***** , porque
ya lo había visto sangrando y también débil, y que también le había
golpeado ***** con una piedra al señor ***** en la frente, a lo cual
***** , no obstante de lo que le dijo el señor ***** , de que los dejara
en paz, ***** , quería seguir golpeando a ***** y también le dice a
***** “TÚ NO TE METAS SI NO A TI TAMBIÉN TE VA A PASAR LOS
MISMO, RETÍRATE”, por lo que ante dicha amenaza el señor *****
decide retirarse, y ***** le dice a ***** , “VÁMONOS DE AQUÍ” y
tanto ***** junto con ***** , se llevan a ***** a jalones, se dirigen
hacia el portón de la salida del domicilio y hacia la barranca conocida como
el *****”, de la colonia ***** , no obstante de esto, el señor ***** ,
al momento en que se iba dirigiendo hacia su casa voltea y es cuando ve a
***** y a ***** que van saliendo, precisamente hacia dicho lugar, en
ese momento sale la esposa de ***** , la señora ***** y le pregunta
que estaba pasando, ya que también ella había visto desde su casa cuando
***** y ***** golpearon a ***** y que al parecer le querían robar
la moto y que incluso se lo habían llevado hacia la barranca, ante esto,
ambos deciden seguir a ***** y a ***** , comienzan a caminar
observando a ***** y ***** y al señor ***** , desde
aproximadamente una distancia de 30 metros, logrando ver que llevaban
***** y ***** a ***** , jalándolo del pantalón y del cinturón, para
esto iba precisamente en dirección a la barranca de los “*****”, para
esto iban caminando por un pavimento lateral que es un primer nivel de la
barranca, ***** y ***** , durante este camino del domicilio a la
barranca de “*****”, iban golpeando a ***** , él en un momento del
camino trato de zafarse y correr, pero ***** y ***** lo jaloron del
cinturón, tanta fue la fuerza que ***** , quería utilizar para escapar de
***** y ***** , que se le zafó un huarache de correa que vestía, al
momento de que llegan precisamente a la barranca ***** empujó a
***** , éste cae al suelo boca arriba, ***** golpea a ***** en su
cuerpo y cara, se sube encima de ***** y es cuando siendo sometido y
agredido de esta forma ***** , ***** , agarra una piedra de regular
tamaño, aproximadamente de 10 kilogramos, como del tamaño de un block
y le pega con ella a ***** , ante esto tanto como el señor ***** , como
la señora ***** , deciden retirarse por temor a que también ante este
hecho pudieran ser objeto de alguna agresión para ellos, ya que habitaban
en el mismo domicilio y son familiares, ***** ese día vestía una camisa
de manga larga cuadrada color blanco con azul, pantalón de mezclilla azul,
teniendo como consecuencia de esto una privación de vida afectando por
ello el bien jurídico consistente en la vida que tenía ***** y de lo cual se
le causaron lesiones que fueron fracturas conminutas de bóveda y base del
cráneo fosa anterior-media-posterior, laceración en céfalo, cerebelo,
fractura conminutas en macizo facial, lesiones que en su conjunto o por
separado son clasificadas como mortales y esto precisamente fue
consecutivo a traumatismo craneoencefálico severo inferido por arma gris,
es decir por una piedra...”.

Refiriendo el Ministerio Público que la conducta desplegada por los acusados ***** y *****, fue de forma dolosa, a título de coautores materiales, en términos de lo previsto por el artículo 14, 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, conducta antisocial tipificada como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos; siendo su conducta típica, antijurídica, culpable, punible y de acción dolosa; solicitando la pena de privación de la libertad en la Cárcel Distrital de H. Cuautla, Morelos; por un término de SETENTA AÑOS, POR CADA UNO DE LOS ACUSADOS; así como UNA MULTA EQUIVALENTE A VEINTE MIL DÍAS MULTA, LA AMONESTACIÓN Y EL APERCIBIMIENTO, SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS y el PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL y MATERIAL.

Las partes arribaron a los siguientes acuerdos probatorios:

“1.- para tener por acreditada la preexistencia de la vida prescindiendo de la declaración de ***** y *****, testigos de identidad cadavérica a fin de atender que con el acuerdo probatorio se tendría por superado el concepto que la víctima *****, contaba con vida previo al hecho motivo de la acusación.

2.- Prescindir del **ACTA DE NACIMIENTO DE LA VÍCTIMA**, para considerar efectivamente por acreditada su edad y el entroncamiento que tiene con la parte ofendida.

3.- La acreditación de la causa de la muerte que fue causado por traumatismo craneo encefálico, con fractura de bóveda craneana, esto con la intención de prescindir del depositado del Doctor *****.

4.- Las impresiones fotográficas del perito en Materia de Fotografía Forense *****, toda vez que sería innecesario el autorizar la proyección de las **65 impresiones fotográficas del cuerpo de la víctima**.

TERCERO. Pruebas. Para motivar su petición y en lo que corresponde, el Agente del Ministerio Público ofreció y desahogó las siguientes probanzas:

TESTIMONIOS A CARGO:

- 1.- *****.- Agente de investigación criminal.
- 2.- *****.
- 3.- ***** . Criminalística de campo.

Desistiéndose a su más enterro perjuicio en audiencia de fecha once de marzo del 2022 de los órganos de prueba a cargo de ***** y *****.



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
Tercer Distrito “Ciudad Judicial”



PODER JUDICIAL

Por su parte las defensas técnicas de los acusados, no ofrecieron medios de prueba.

CUARTO. Alegatos de las partes. Corresponde a este apartado, analizar los alegatos de apertura y clausura vertidos por el Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico oficial y Defensa Pública, quienes manifestaron lo siguiente:

ALEGATO DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

“Más allá del evento que acabamos de escuchar que lamentablemente aconteciera el 29 de mayo del 2017, aproximadamente a las 03:00 horas de la madrugada y que como génesis tiene el domicilio ubicado en calle ***** y que de acuerdo a la narrativa que se ha escuchado se trasladan ambos acusados junto con la víctima, sometiéndolos a diversas torturas físicas, lesiones que a la postre el médico también clasifico en su momento y no obstante de eso, como acertadamente se leyó en el acuerdo probatorio, el médico legista estableció pesimamente como es que nuestra víctima falleció por una causa externa, la teología es homicidio, no es conforme a la naturaleza y casuística, falleció por traumatismo craneocefálico con fractura de bóveda craneana y precisamente por un arma gris que es una piedra, escucharemos al tenor de las pruebas que se van a desahogar ante ustedes, precisamente el depositado del perito en materia de criminalística, ***** que va a narrar como se trasladó, en que temporalidad, fecha, que observo, que aprecio y que precisamente va a ilustrar de manera técnica-científica, esta vinculación que el médico al realizar la necropsia determino, con lo que fácticamente en el lugar de intervención encontró, también es dable establecer que por cuanto al delito de homicidio lo tenemos plenamente acreditado con la tipicidad con al que se acusa, la materia del debate se centrara precisamente en establecer la responsabilidad penal, esa imputación que escucharemos por parte de los familiares, incluso me atrevo a establecer son familiares de los hoy acusados tal y como lo escuchamos, del señor ***** y sus esposa y nos narran las circunstancias de tiempo, lugar y modo, detallan precisamente como es la intervención de cada uno y la razón por la cual se establece un codominio funcional y en calidad de coautores y como ese actuar fue doloso, tan instantáneo que al dejarle caer una roca de aproximadamente 10 kilos en la cabeza a nuestra víctima ***** definitivamente causaron esa privación de vida, en ese tenor escucharemos el depositado también del elemento de investigación criminal, ***** cuando precisamente tiene contacto nos explicara porque a pesar de ser un hecho del año 2017 que también sembraría duda, porque es que los señores se atrevieron, por miedo, hasta el momento en que tuvieron conocimiento de que los hoy acusados a estaban detenidos por otras causas penales se atrevieron acudir con nosotros y tener la confianza de declarar, escucharemos eso de nuestro policía, lo podremos interrogar, la defensa tendrá ese libre acceso y dar explicación de las razones por las cuales los señores pudieron narrarlo que escuchamos, en ese sentido al tenor de ello y una vez desahogado, se solicita en términos del artículo 21 de la Constitución Federal vigente, 79 (A de la Local del Estado Libre y soberano de Morelos, en ejercicio de la acción penal y punitiva que le corresponde a esta representación social, se sirvan a emitir un fallo condenatorio y como ende también, como pena pública derivado de ello, una reparación del daño.”

ALEGATO DE APERTURA DE LA ASESORA JURIDICA:

“El hombre es el peor enemigo del hombre, Honorable tribunal nos vamos a dar cuenta ante la luz que cada uno de los testigos y peritos traerán al mismo recinto judicial, para que arrancar la vida de un ser humano, mi representado, la víctima ***** quien, todo por convivir, socializar, que hoy en día como si fuera peor que cometer, quizás su imprudencia fue confiar en alguien para socializar y porque no mejor ponerse a trabajar, que de acuerdo a una actividad lícita como lo refiere el numeral 5° Constitucional,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*para que a través de nuestro esfuerzo y sudor de nuestra frente podamos adquirir el bien mueble, llámese motocicleta o automóvil, sin arrancar la vida de un ser humano, Honorable Tribunal, la fiscalía acreditara más allá de toda duda razonable, que efectivamente el día de los hechos 29 de mayo del 2017, aproximadamente a las 03:30 horas en el domicilio señalado con calle *****perdiera la vida y precisamente fuera arrojado de una manera vil a mi representado a una barranca del nombre *****, es por eso que se les pide de forma respetuosa y puntual, a ustedes Honorable Tribunal, una sentencia condenatoria y la reparación del daño para mi representa *****”*

*ALEGATOS DE APERTURA D LA DEFENSA PÚBLICA DE ******

*“Honorable Tribunal la Fiscalía no podrá acreditar más allá de toda duda razonable los hechos por los cuales formulo acusación a mi representado de nombre *****, es decir de las mismas pruebas que desfilaran ante sus presencia, no se podrá acreditar la responsabilidad plena de mi representado en el presente juicio, es por ello que al término del mismo se solicitara la absolución de mi representado *****.”*

*ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA PÚBLICA DE ******

*“Fiscalía no podrá acreditar la plena participación de mi representado ***** en al comitiva de ese hecho delictivo, o de su hecho factico que ha referido, es decir que el día 29 de mayo del años 2017 mi representado haya desplegado alguna conducta típica penada por la ley, por lo que mi representado se acoge al principio de presunción de inocencia que en esta carta magna le otorga.”*

ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

*“UNA VIDA POR UNA MOTO” Como nosotros escuchamos y como se estableció más allá de toda duda razonable evidentemente el señor, ***** hasta las 3:30 horas del día 29 de mayo del año 2017 contaba con vida una vida que fue precisamente privada una vida que no valía un vehículo automotor, Bien supremo que fue vulnerado indudablemente y del cual precisamente conforme a los acuerdos probatorios se tuvo por acreditado la persistencia de la vida por eso es que ya no desfilo ***** y *****sus señores pedrés. También por acuerdo probatorio tuvimos el acta de nacimiento de la víctima que efectivamente tenia propiedad su edad de 37 años, al momento de morir ye el entroncamiento que tiene con la parte ofendida también evidentemente el médico legista a través de ese acuerdo aprobatorio estableció la causa de la muerte que fue causada por traumatismo craneocenfalico con fractura de bóveda craneana precisamente del cual se hizo el acuerdo probatorio correspondiente y ya no fue necesario no hubiera manifestaciones de acuerdo. También las impresiones fotográficas que se tomaron precisamente de 65 impresiones fotográficas del cuerpo de la víctima al seguimiento a la necropsia, que nos lleve a establecer esto, que precisamente el tipo penal de homicidio calificado previsto y sancionado por los artículos, 106, 108, en relación con el 126 fracción, II inciso B, se encuentra acreditado. El tópico al tenor de lo expuesto y desahogado, precisamente verso en la responsabilidad penal, del caudal probatorio nos permitió establecer precisamente a través del desahogo de los que ya desfilaron ante nosotros y específicamente el perito *****, en materia de criminalística forense quien depuso nos estableció un lugar, el lugar donde se encontró aun nado al echo que fue narrado la barranca del *****, las evidencias a que en su momento recolecto, la secuencia lógica de haber encontrado una hebilla un huarache tal y como se había expresado el hecho materia del presente juzgamiento son indicios materiales más allá de los que diga una persona, lo está diciendo un perito con la técnica pericial científica ajeno imparcial y que observa a través de sus sentidos, lo que en el lugar de intervención encontró fue muy conteste a la preguntas que se le formularon, incluso jamás titubeo en el lugar jamás estableció información contradictoria al hecho eso nos permite ubicar precisamente como es que si*



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
Tercer Distrito “Ciudad Judicial”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en la barranca del ***** se encontró una persona sin vida en las condiciones que fue narrada, evidentemente a través del depositado del elemento ***** fue como introdujo y se obtuvo a través del tiempo la información referente a la persona del señor ***** se justificó, se estableció porque, a través del elemento de policía fue que se obtuvo esa información fue claro y contundente establecer que son sus familiares del señor ***** ambos acusados, los conoce, tiene una familiaridad de ser hermanos y sobrino, viven en el mismo lugar, es decir, es un patio común con varias construcciones, lo escuchamos y como como ya se encontraban asegurados y detenidos por diversas causas de manera inicial, fue que al estar ya ingresados el señor ***** acudió ante él y le dio la información, eso nos dijo el elemento de policía en su informe cuando depuso con nosotros, derivado de ello, surge precisamente el del acusado ***** nos narró las condiciones que de todos es sabido incluso se encontró justificado de viene de un padecimiento de COVI, una enfermedad bastante fuerte ustedes apreciaron que actualmente ya se puede valer incluso por sentidos traía una persona incluso que lo asistía, y efectivamente nos narra situaciones que de mucho ayudan y en el núcleo precisamente, ubican perfectamente a las personas de los hoy acusados eso sin lugar a duda, como el narro en lo que interesa de la parte correspondiente de la responsabilidad en cómo es que ubica a ***** y a ***** en la barranca del ***** dijo también que se lo llevaron arrastrando, hacia esa barranca si coincidió incluso para no dejara ver más allá a la pregunta que se le hizo al perito esa barranca que lleva, dijo aguas negras. Se le pregunto lo mismos a Don ***** y dijo es que no es una barranca aguas es de aguas negras de desechos. En este caso se solicita que precisamente al ser la testimonial señor de ***** sustento que se le dé el valor probatorio correspondiente en esa etapa al tenor de la jurisprudencia con registro digital 2010041, de venida de los tribunales colegiados de circuito de la décima época del seminario judicial de la federación que dice que la prueba, testimonial en el procedimiento penal las imputaciones de cargo prevalecen sobre las de descargo con independencia del número de personas que las emitan y de que contradigan la imputación hacia el inculpado, si esta no justifica la, posible animadversión o motivo por el cual los testigos de cargo habrían de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho imputado sobre todo si la versión de las víctimas se corrobora con el resto de las pruebas es un criterio orientador que nos dice precisamente que la cantidad de los testigos, por si no determinan la mayor veracidad en sus testimonios en función de número de persona que puedan declararse también establece este criterio de jurisprudencia, que quien pretenda contravenir las prevenciones de las imputaciones de cargo deberá no solo limitar a sostener una versión opuesta con la citadas averiguaciones implícitas si no justificar, además posible animadversión o motivo por el cual, los testigos de cargo habrían de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho imputado si solo se llegan testimonios de descargo que se limitan a acontecer la imputación sin aportar dato del por qué los imputadores pudieran mentir o tener razones para inculpar, equivocadamente o indebidamente al enjuiciado es claro que la ponderación y confronta da ambos tipos de narrativa deben de prevalecer aquellos que provienen de las víctimas, sobre todo cuando las versiones de estas se corroboran con el resto de las pruebas, tales como periciales, documentales, huellas materiales, vestigios en general todo aquello que siendo legalmente incorporado autos converja en prueba indiciaria o circunstancial que así lo establezca en ese sentido señoría es por que expongo esto. Por qué el señor ***** fue muy claro al momento en que se le cuestionó sobre la razón por que a través del tiempo había acudido con la autoridad y en este caso debemos recordar que fue el remordimiento el cardo de conciencia por la mamá de la víctima, es un gesto solidario un gesto humano de justicia y si aplicamos el cuarto del decálogo de ***** donde dice que donde prevalezca el conflicto de justicia y legalidad, debe prevalecer la justicia establece su dialogo entonces que en este caso debe aplicarse justicia “justicia” por qué hay una persona que fue privada por un objeto material, que nunca jamás va a tener el mismo valor y ponderación que la vida humana, el señor ***** fue claro en deferir la presencia de los 2 acusados el día y hora en el lugar y circunstancias de tiempo, lugar y modo por lo tanto señoría es decir establecer que se solicita de manera justa, sea emitido un fallo condenatorio y privado de ello como pena publica una

reparación, del daño al verse vencido el principio de presunción de inocencia, al ubicar al señor ***** claramente sin lugar a duda de manera indubitable, a los 2 hoy acusados en el lugar del hecho es cuanto su señoría .”

ALEGATOS DE CLAUSURA DEL ASESOR JURÍDICO:

“El hombre es el enemigo del hombre, estamos chupando tranquilos, mi moto no se las voy a dejar, se trataba de un bien mueble la motocicleta de mi representado es así como poder comparar honorable tribunal la vida de mi representado ***** que por arrebatarle su patrimonio y no justifica porque el hilo por la parte más delgada se rompe y el principio de presunción de inocencia ha quedado superado y roto porque precisamente en los hechos acontecidos del veintinueve del dos mil diecisiete a las tres treinta horas, que fueron arribando en la calle ***** en el interior fue despojado de su motocicleta y posterior arrastrado a golpes y jalándolo entre dos los ahora investigados precisamente lo llevaron y le arrebataron la vida por ultimo arrojándolo en la barranca el ***** del mismo lugar municipio de ***** , es así por eso honorable tribunal que al dicho que vino a dar luz a este honorable tribunal su pariente ***** el tío que no obstante que está perdiendo la vista ustedes pudieron percibir con sus sentidos todo lo narrado ante este desfile probatorio por peritos y testigos, si bien es cierto su entonces pareja del señor ***** y ***** porque ya se separara ya no se le pudo localizar no obstante que si no es un testigo único pero si bien es cierto lo que en tiempo, lugar y modo vino a referir puntualmente como desarrollaron los hechos la evidencia de que arrastre de mi representado uno de sus calzados quedo en el camino, asimismo es por ello que de forma respetuosa y puntual se les pide sentencia condenatoria y para la parte ofendida la reparación del daño.”

ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA PÚBLICA DE *****.

“Hacer del conocimiento que la fiscalía no cumplió con la carga probatoria que establece nuestra legislación penal para efecto de la solicitud que está realizando en el presente debate de juicio oral, la fiscalía se comprometió acreditar que ese día veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, a las tres treinta horas ***** llego con ***** al domicilio ubicado en calle ***** , que ingresaron hasta el patio de dicho domicilio, posterior a eso sale también ***** y en la cual empieza una discusión entre ellos entre los tres precisamente por vehículo automotor, posterior ***** comienza a golpear a ***** a puñetazos y a patadas en la cara, en el cuerpo, subsecuente a que ***** agarra un piedra y le da un golpe a la altura de la frente dentro de ese domicilio en la cual también refiere que se une ***** y ***** golpean a esta persona en el interior la cual ven que está sangrando y estando débil por lo que sale ***** y dice que lo dejaran no haciéndole caso y diciéndole que se callara y que si no le iba a pasar lo mismo, percatándose también ***** de ***** se encontraba ya sangrando de la cara por el golpe con la piedra que supuestamente ya le habían propinado estas personas, dice lo sacan casi arrastrando de ese domicilio y lo conducen a la barranca ***** , dice que casi lo llevaban arrastrando lo iban golpeado todavía, llegando precisamente a la barranca ***** lo empuja ***** cae baja de ***** supuestamente es lo que refiere agarra una piedra del tamaño de un block y se lo deja caer en la cabeza lo cual le provoca fracturas en la bóveda craneal y base del cráneo eso es lo que se comprometió la fiscalía acreditar, hay insuficiencia probatoria considero esta defensa considera que hay insuficiencia probatoria tomando en consideración de que en el lugar del hecho no hay ningún indicio, ninguna prueba plena que acredite o que incrimine a mi representado ***** , si bien es cierto es cuhamos el depurado del perito de perito en criminalística de campo que acudió al lugar del hecho de efectivamente recolecta algunos indicios la hebilla, el cinturón, pero en ningún momento se percata como lo refiere que haya encontrado huellas hemáticas en el trascurso de esos veinticinco metros que supuestamente se encontraban esos objetos esos indicios, no hay ningún otro indicio que acredite o que haya encontrado huellas grafoscópicas que correspondan a mi representado ***** , no encuentra físicamente el objeto



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
Tercer Distrito “Ciudad Judicial”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contundente con bordes agudos con los que supuestamente privaron de la vida a ***** , no encuentra otro indicio que incrimine a mi representado, escuchamos también la declaración de ***** considero que tampoco es suficiente para acreditar plenamente la responsabilidad de mi representado en la comitiva de este hecho de homicidio calificado, si bien es cierto vino a declarar ***** pero dicha declaración fue insuficiente, no nos refiere la circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución no nos refiere la circunstancias del hecho como la fiscalía lo refiere en su hecho factico, no nos refiere sobre esa piedra ese primer golpe esa manchas eméticas, ese sangrado, que el señor ***** ya lo tenía dentro de su domicilio, nos refiere que sucedió lo que sucedió pero hasta ahí no nos dice si vio la piedra, cual fue la piedra, donde quedo la piedra no nos refiere el refiere que estaba lejos que no vio así nos lo dijo que no se percató que estaba aproximadamente a treinta metros y que estaba obscuro, considera esta defensa que es insuficiente esta prueba porque no se puede acreditar con ella nada más con ella la plena responsabilidad de mi representado ***** su señoría, hay insuficiencia probatoria no se acredito el hecho factico que la fiscalía se comprometió a acreditar y por lo tanto señoría se le solicita esta defensa se dicte una sentencia absolutoria en favor de mi representado *****.”

ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA PÚBLICA DE *****.

“Honorable tribunal en el mismo sentido que mi homologo esta defensa considera que la fiscalía no dio cumplimiento con la carga de la prueba a la que está obligado de acuerdo a lo que establece el artículo 130 del código nacional de procedimientos penales, su señoría no rompió con el principio de presunción de inocencia que opera a favor de mi representado ***** se considera que las pruebas que desfilaron ante su presencia son insuficientes para acreditar la responsabilidad plena de mi representado, esto su señoría atendiendo a que si bien es cierto escuchamos la declaración en primero momento del agente de investigación criminal ***** , lo cierto es su señoría es que él no es testigo presencial de los hechos, el vino a narrarnos sobre unas entrevistas que según el refiere recabo a dos testigos siendo este ***** y la señora ***** que en ese entonces era esposa del señor ***** su señoría sin embargo de lo que nos narró ante este tribunal de ninguna manera se desprende que en esas entrevistas dichos testigos narraran circunstancias de modo tiempo y lugar sobre el hecho por el cual se le formulo acusación a mi representado su señoría únicamente hace referencia que es porque ya estaban detenidos cuando ellos acuden supuestamente a hacerles del conocimiento sobre un hecho del año dos mil diecisiete, sin embargo no se establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar por cuanto a ese hecho su señoría, desfilo también el perito en materia de criminalística ***** pero con dicha pericial pues tampoco se puede acreditar de manera plena como lo exige nuestra legislación la responsabilidad de mi representado, toda vez que el de ninguna manera nos estableció que efectivamente la mecánica del hecho sea de acuerdo a lo que establece el único testigo que comparece ante este honorable tribunal a rendir su declaración específicamente el señor ***** su señoría el perito fue claro en establecer que si bien habla de dos momentos no se establece su señoría que en el lugar al que acudió para hacer la recolección de indicios se haya encontrado en objeto con el cual se establece en el informe de necropsia que ocasiono la lesiones a la víctima específicamente ese objeto con bordes romos como lo estableció el perito no hubo ni siquiera huellas de sangre huellas de arrastramiento para poder corroborar los hechos que se establecen en la acusación su señoría, compareció el testigo ***** sin embargo su señoría lo que nos narró pues no acredita de manera plena responsabilidad de mi representado que es lo que se debate en este juicio oral, si bien es cierto existe o se llegó al acuerdo probatorio por cuanto a la persistencia de la vida en este caso el señor ***** su señoría eso es innegable nos queda claro que efectivamente perdió la vida lo que se debate en este juicio oral es la responsabilidad de mi representado ***** la cual se considera que no está debidamente acreditada su señoría, ya no estamos ante una probable participación para la etapa en la que nos encontramos es una responsabilidad plena es la que se tiene que acreditar su señoría pero en el caso que nos ocupa con el solo dicho del testigo ***** pues se

considera que no se encuentra acreditada no nos narra circunstancias de tiempo , modo y lugar circunstancias que sean contundentes y convincentes para poder establecer que efectivamente ellos cometieron el delito de homicidio calificado en agravio de la víctima su señoría, tal como lo estableció mi homologado su señoría lo único que nos vino a decir es que sucedió lo que sucedió sin embargo fue claro en establecer que estaba a treinta metros, que estaba obscuro, ni siquiera al momento de que se le cuestiona por parte de la fiscalía si había alguna otra persona el refiere que no que estaba solo si tomamos en consideración su señoría los hechos por los cuales se le formulo acusación a mi representado es decir el hecho tal cual la fiscalía se comprometió a probar de ninguna manera estamos ante ese supuesto su señoría ya que de la declaración de ninguna manera se depende toda la narrativa de la fiscalía en su hecho factico su señoría, luego entonces es por esa situación que se considera que dicho testimonio no es suficiente pues para acreditar la responsabilidad plena de mi representado por ello se solicita que al momento de que este honorable tribunal delibere y resuelva la situación jurídica dicte una sentencia absolutoria a favor de m representado esto por no acreditarse de manera plena la responsabilidad del mismo es decir el único testigo que comparece si bien es cierto refiere haber sido testigo presencial lo cierto es su señoría que su dicho no se corrobora con ningún otro elemento de prueba su señoría.”

REPLICA DE LA FISCALÍA.

“Contrario a lo manifestado de las defensas ambas y doy contestación a ambas es que debemos recordar la diferencia en testigo único y testigo y testigo singular, testigo único para cual me baso en el registro de la jurisprudencia 201, 60, 36 donde nos da conocer y sé que son doctos En derecho y no se pretende tampoco darle lectura íntegra, pero basándome a este tipo de jurisprudencia precisamente es contrario a lo que manifiesta la defensa por que la diferencia es que en el testigo único hay medios de prueba y aquí hubo medios de prueba creo que eso sería negarlo ellos mismos están negando la presencia del criminalista por ejemplo es la diferencia testigo único hay otros medios de prueba pericial, documentales, etc. Testigo singular dice el criterio, se encuentra aislada y no cuenta con otro tipo de soporte por lo cual ahí y se reduce su valor convictivo potencial, a ese tenor una vez distinguido la diferencia del testigo único y singular precisamente como ustedes se dieron cuenta el señor ***** vino en las condiciones humanas que fue posible incluso esta representación social estuvo a punto de solicitar a este honorable tribunal que fuera telemática ya el señor, esta devastado tiene una enfermedad que dentro de sus facultades físicas y mentales nos dio un deponimento, y que si nos vamos al momento crucial de esta narrativa más allá de las información que está diciendo que inicio en la vecindad que le dieron golpes es cierto atendiendo condiciones humanas el señor ***** jamás dijo que no allá visto a los señores, ***** y ***** al contrario fue tajante claro en decir que el señor ***** y el señor ***** fueron los que llevaron arrastrando al señor ***** a la barranca fue claro es el momento cumbre más allá de lo accesorio ese es el momento cumbre es donde te priva de la vida, ahora recordemos que el por seguridad y miedo se retiró, se retiró por que tanto así que sabe de qué son capaces sus propios parientes de poder atentar incluso en contra de su vida, ese temor el ya no supo más cierto si fue o no la piedra arrojada, si limpio el lugar del hecho, si vamos a hipótesis si fácticas el ya no puedo por ese miedo, por ese temor. Ahora lo que escuche de la defensa pero hasta donde yo sé pues de la piedras creo que no se pueden sacar huellas digitales por eso no se puede obtener elemento lofoscopico pero bueno yo lo oí de la defensa. En ese sentido su señoría es claro y contundente y se sostiene la responsabilidad penal de la persona que corresponde al señor ***** y ***** respecto al presente hecho además al tenor de la jurisprudencia que di lectura también esta jurisprudencia dice que la defensa en este caso debe establecer a través de las técnicas que se desahogan en el presente sistema, precisamente deben tener información para saber y sostener si esta persona pudiera por razones personales, odio, rencor hacia la persona de los acusados, el motivo por el cual se pudiera el vertir ese testimonio de imputación hacia ellos no se ocupó jamás la defensa de decir si tenía motivos de odio o rencor el señor ***** hacia ellos, aquí lo dice bien claro la jurisprudencia debe saberse si el testigo tiene alguna razón por la cual pudiera declarar en contra de ellos y no encontrar de persona distinta



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
Tercer Distrito “Ciudad Judicial”



PODER JUDICIAL

que pudiera pensar que fue otro mejor le echo la culpa a ellos y no a este no se ocupó no lo hicieron no consta en audio y video en desahogo de audiencia, por lo tanto su señoría se reitera la petición solicitada de fallo condenatoria.”

REPLICA DEL ASESOR JURÍDICO.

“Seré breve honorable tribunal se insiste en una sentencia condenatoria y una reparación del daño bastante y suficiente para la parte ofendida la señora madre del de mi representado”

*REPLICA ÚNICAMENTE DEL ACUSADO *****.*

“Insistir señoría tomando en consideración que la carga de la prueba corresponde a la fiscalía no así a esta defensa su señoría.”

QUINTO. Elementos del Delito. Como antes se ha señalado, el referido ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 106 en relación con las numerales 108 y 126 fracciones II inciso b) del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos, que refieren:

“ARTÍCULO 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.”

“ARTÍCULO 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa.”

“ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones: ... II.- Se entiende que hay ventaja cuando: ... b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan; c) el activo se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido. ...”

Ahora bien, los elementos del ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, son los siguientes:

1. Vida humana previamente existente. Condición indispensable, es decir el presupuesto necesario, sin el que la materialidad de la infracción (muerte) no puede verterse.

2. Elemento material. Es la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal, es decir, aquel daño a la integridad corporal tan completo, que es causador de pérdida de la existencia.

Como calificativa en su comisión, que el homicidio se haya cometido con **ventaja**; entendiéndose por ventaja porque el inculpado es superior por las armas que empleó y por el número de los que lo acompañan y porque el activo se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido.

SEXTO. Estudio de los elementos constitutivos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 párrafo tercero

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 14. [...] En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Es importante precisar que las sanciones del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** se encuentran debidamente insertadas en los artículos antes mencionados.

Ahora bien, del artículo 2 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, se aprecia:

“ARTÍCULO 2.- Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Bajo ese contexto, y tomando en consideración el acuerdo probatorio a que arribaron las partes técnicas en audiencia intermedia de fecha 06 de octubre del 2021, no existe duda sobre la identidad de la víctima de nombre, ***** y la preexistencia de la vida del finado, circunstancia que se acredita con la documental pública consistente en el acta de nacimiento y con las declaraciones de ***** y ***** , con lo que se demuestra, el primer elemento del hecho que nos ocupa, consistente en la **vida humana previamente existente;** presupuesto necesario, sin el que la materialidad de la infracción (muerte) no puede llevarse a cabo, lo anterior se demuestra con el acuerdo probatorio antes aludido; el cual se valora libremente atendiendo a las leyes de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, en termino de los numerales 259, 345, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, dado que, al ser acuerdo probatorio, ya no están sujetos a prueba, y es eficaz y se le les otorga valor pleno, para demostrar la vida humana previamente existente del pasivo.

En ese orden respecto al **segundo elemento** del hecho que nos ocupa, consistente en **LA PRIVACIÓN DE LA VIDA, LA MUERTE**, la lesión mortal, es decir, aquel daño a la integridad corporal tan completo, que es causador de pérdida de la existencia humana, elemento del hecho, el cual queda demostrado, con la información que se contiene en el acuerdo probatorio y que dio el experto en medicina legal ***** , quien refiere que la causa de muerte del finado, lo fue por traumatismo craneo encefálico, con fractura de bóveda craneana; el cual se valora libremente atendiendo a las leyes de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, en termino de los numerales 259, 345, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, dado que, al ser acuerdo probatorio, ya no está sujeto al tamiz de la



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
Tercer Distrito “Ciudad Judicial”



PODER JUDICIAL

contradicción y es eficaz y se le les otorga valor pleno, para demostrar la privación de la vida del pasivo.

Lo que al igual se demuestra con la información que al efecto proporciona en juicio el ateste *********, **agente de investigación criminal**, quien en juicio declara:

“¿Puede decir a que se dedica? Soy agente de investigación criminal, adscrito a la Fiscalía del Estado de Morelos. ¿Desde hace cuánto desempeña esta función? Aproximadamente 13 años. ¿Cuáles son estas funciones? Realizar informes de investigación, actas de entrevista, detenciones, cumplimiento de órdenes de aprehensión. ¿En qué lugares ha trabajado usted? Nos manejamos por zonas, he estado en la zona Orete y zona metropolitana. ¿Qué municipios abarca la zona oriente? Desde Yautepec, Axochiapan y el municipio indígena de Hueyapan y de este lado el municipio de Ayala. ¿Qué cursos o capacitaciones ha recibido para su trabajo? Mencionando algunas técnicas y tácticas policiales, redacción de informes de investigación, entre otros. ¿Sabe la razón por la que se encuentra presente? Así es. ¿A qué se debe? El día 28 de septiembre del año 2020, su servidor realizo un informe de investigación, relacionado con la carpeta de investigación JA-UIDD-A/339/2017, ya que en esa fecha, el 26 de septiembre se presentan ante la comandancia de la policía de investigación criminal del grupo de Axochiapan, que su servidor estaba adscrito en ese entonces, los CC. ***** y *****; refiero que se habían enterado que habían detenido a su familiar *****; al que conocen o apodan *****; que viene siendo sobrino de los antes mencionados, ya que saben que tuvo un problema él con su familiar *****; peor que derivado de esto ***** se fue al Estado de Querétaro, ante dicha situación se presentan con su servidor, como ya lo mencione y refieren que ***** y ***** participaron en un homicidio en el mes de mayo del 2017, que no habían asistido con su servidor a dar parte, porque tenían miedo de estas personas como lo conocen como sus familiares, refieren que son violentos y agresivos, además de que saben que ellos los vieron cuando cometieron el homicidio, para esto se le recaba acta de entrevista al señor *****; quien entre otras cosas refiere que el día 23 de septiembre del año 2020, él se enteró por vecinos que había sido detenido su sobrino ***** a quien apodan *****; ya que él sabía que había tenido problemas él con su hermano *****; decía que lo había macheteado y que intentaba matarlo, derivado de esto como no se llevan muy bien *****; sabe únicamente que se fue al Estado de Querétaro, sin saber el domicilio exacto, ante esa situación deciden presentarse tanto él como su esposa con su servidor y dar su entrevista en relación que ellos fueron testigos del homicidio que cometieron entre ***** y ***** en el mes de mayo sin recordar fecha exacta del 2020, a unos metros de su domicilio, es decir en una barranca que se encuentra próxima de una persona que ellos conocían como *****; refieren que en su momento no dijeron nada porque tenían miedo, como ya lo mencione derivado de que son violentos y agresivos, además de que sabían que se drogaban, a que les hicieran daño a ellos o a su familia, pero deciden presentarse y refiere que de ser necesario se presentarían ante el Ministerio Público a declarar lo que les consta en base a la muerte de *****; practicante los dos refieren lo mismo, la señora ***** porque son esposos y son familiares de los señalados, para esto el suscrito hago una búsqueda en mi base de datos con los que cuenta o contaba en ese entonces la comandancia de investigación, ahorita policía de investigación criminal grupo Axochiapan, logrando saber que existe registro de la carpeta de investigación que ya mencione al principio de hechos ocurridos el día 29 de mayo del 2017, en donde perdiera la vida la persona que ahora sabemos respondiera el nombre de *****; hecho suscitados en barranca *****; esquina con *****; de igual manera continuo con mi búsqueda en la base de datos y logro saber que existe registro de carpeta de investigación, al cual es CT-UEDD/442/2020, la cual fue iniciada el 2 de agosto de ese mismo año por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en donde aparece como víctima ***** y como imputado *****; hechos ocurridos el día 1 de agosto de ese año, en el lugar o domicilio ubicado en calle *****; para esto su servidor realiza el informe de investigación ante el agente de Ministerio Público, en calidad de cumplido, el ministerio público a su vez ante

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*el Juez correspondiente solicita la orden de aprehensión misma que le fue otorgada, relacionada con la causa penal JCC/610/2020, finalmente su servidor el día 23 de septiembre de ese mismo año, al realizar actos de investigación en el municipio de Axochiapan a bordo de la Unidad oficial MR148A3 específicamente la calle ***** como referencia unos metros de la tienda de abarrotes Ney, realizo la detención de *****, en ese entonces contaba con 21 años de edad, el cual pongo a disposición del Juez correspondiente y como ya lo mencione relacionado con la carpeta de investigación CT-UEDD/4442/2020, relacionada con la causa penal antes referida que es la 610/2020, esa fue mi participación. ¿Dentro de este informe de investigación a quienes se le recabaron entrevistas? A ***** y ***** Refiere haber realizado la detención de *****, ¿esta persona se encuentra en esta sala de audiencia? Así es. ¿Nos indica quién es? El que está sentado, el más robusto, que tiene los tatuajes aquí al lado, unos cuernitos.”*

Medio de prueba y convicción que se valora libremente atendiendo a las leyes de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, en termino de los numerales 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, el cual es eficaz y se le les otorga valor pleno, para demostrar el elemento a estudio la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal, es decir, aquel daño a la integridad corporal tan completo, que es causador de pérdida de la existencia humana, del pasivo del delito, ya que el ateste refiere que hizo un informe de fecha 28 de septiembre del año 2020, en el que se destaca que el 26 de septiembre se presentó ante la comandancia de la policía de investigación criminal del grupo de Axochiapan, los CC. ***** y *****, quienes le refirieron que se habían enterado de la detención de un familiar de nombre *****, al que conocen o apodan “*****”, que viene siendo sobrino de ellos, y que saben que tuvo un problema con otro familiar de nombre ***** y derivado de eso ***** se fue al Estado de Querétaro, ante dicha situación se presentaron a la comandancia y refieren que ***** y ***** participaron en un homicidio en el mes de mayo del 2017, que no habían dado parte; porque tenían miedo, porque estas personas los conocen como sus familiares, refieren que son violentos y agresivos, además de que saben que ellos los vieron cuando cometieron el homicidio, refiriendo el ateste que le recabó un acta de entrevista al señor *****, quien entre otras cosas le refirió que ellos fueron testigos del homicidio que cometieron entre ***** y *****, en el mes de mayo sin recordar fecha exacta del 2020, a unos metros de su domicilio, es decir en una barranca que se encuentra próxima, homicidio de una persona que ellos conocían como *****, refiere que en su momento no dijo nada porque tenía miedo, a que les hicieran daño a ellos o a su familia derivado de que son violentos y agresivos, y se drogan, refiere el ateste que las dos personas refieren lo mismo, tanto señora ***** porque son esposos y son familiares de los señalados, refiere el ateste que hace una búsqueda en su base de datos con los que contaba en la comandancia, logrando saber que existe registro de la carpeta de investigación respecto de los hechos ocurridos el día 29 de mayo del 2017, en donde perdiera la vida la persona que respondiera al nombre de *****, hecho suscitados en barranca *****, y también refiere que existe registro de carpeta de investigación; CT-UEDD/442/2020, la



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
Tercer Distrito “Ciudad Judicial”



PODER JUDICIAL

cual fue iniciada el 2 de agosto de ese mismo año por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en donde aparece como víctima ***** y como imputado *****, hechos ocurridos el día 01 de agosto de ese año, en el domicilio ubicado en calle *****; lo que demuestra el elemento a estudio, esto es la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal, es decir, aquel daño a la integridad corporal tan completo, que es causador de pérdida de la existencia humana, del pasivo del delito.

Circunstancia que al igual se corrobora y concatena con el acuerdo probatorio referente a las 65 impresiones fotográficas respecto del cuerpo de la víctima, y que fueron tomadas por el experto en fotografía *****, el cual se valora libremente atendiendo a las leyes de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, en termino de los numerales 259, 345, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, dado que, al ser acuerdo probatorio, ya no están sujetos a prueba, y es eficaz y se le otorga valor pleno, para demostrar la privación de la vida del pasivo.

Lo que sin duda se relaciona y concatena con el testimonio del testigo experto en criminalística de campo *****, quien en juicio declara:

*“¿Nos puede decir que función tiene usted? Soy perito en criminalística de la Fiscalía del Estado, laboro ahí desde hace 25 años aproximadamente. ¿Qué función tiene esa área que desempeña? Son diversas, descripción de lugares, búsquedas de huellas, cateos, levantamientos de cadáveres, homicidios, robos y todo lo demás que ordena la agencia del ministerio público. ¿Sabe la razón por la que se encuentra usted presente? Es por una intervención que tuve en la carpeta 339 el 29 de mayo del 2017, en el municipio de Axochiapan, concretamente sobre el ***** , ahí se ordenó el levantamiento de cadáver y hacer el levantamiento de cadáver, la descripción de lugar, búsqueda de indicios y todo lo inherente para emitir el dictamen pericial que presento, en ese lugar yo me presente a las 8:00 de la mañana, cuando llego ya se encontraba resguardado por el oficial ***** de la policía ministerial y una unidad de mando único que estaba bajo el mando del oficial ***** , estaban resguardando donde se observa que en dicho callejón al fondo en dirección al poniente del mismo se encontraba una persona sin vida del sexo masculino sin vida y por lo que se comenzó a procesar el lugar, a hacer la observación correspondiente, observándose que el cadáver se encontraba en la orilla en el lecho acuso de la barranca 4,40 metros de distancia respecto del callejón , el cual no es de todo pavimentada solo de forma parcial ya que al final del mismo hay terracería, no cuenta con guarnición ni pavimento de concreto, para cruzar ese callejón en el mismo sentido antes mencionado solo se puede hacer mediante pisando las piedras que se encuentran en el mismo lecho de la barranquilla, porque no hay un camino como tal, se utilizan esas piedras, junto a esas piedras se encontraba el cadáver y a partir, tomando una medición del miembro cefálico del occiso hacia el oriente, hay una distancia de 25 metros en total había, entonces a partir de esos 25 hasta la barranca se fueron desprendiendo la hebilla, la presilla de un cinturón, se localizó un huarache y cerca del cadáver también el cinturón mismo, se observó en la posición en que se localizó el cadáver era en decúbito ventral, tenía sus miembros superiores semiflexionados dirigidos al noroeste, el inferior izquierdo estaba en extensión y el otro semiflexionado, se pudo observar también, se deduce que por la pérdida de esas piezas del cinturón del occiso, a esa persona la sujetaron por lo menos, la sometieron primero, dos personas por lo menos, haya que eso también se puede corroborar en la posición en la que se le encontró tenía lesiones en tórax y dorso, producidas*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por arrastramiento, de tal modo que ese tipo de lesiones no la puede producir una sola persona, porque si lo hubiera arrastrado una sola, solamente estuviera lesionado de un lado, pero tiene en ambas partes, por lo que igual el cinturón, también como se redacta en una posible mecánica de hechos fue sujetado cuando lo avientan al lecho acuoso de la barranquilla, por eso es que queda en esa posición, los miembros quedan prácticamente extendidos, si lo hubiera arrastrado una sola persona solamente hubiera tenido lesionado o marcado el tórax o la espalda, pero tiene ambos, el cinturón se desprende porque alguien los sujeta por detrás para lanzarlo ahí a donde finalmente fue localizado y también la posición del huarache que se encuentra proactivamente 20 centímetros respecto al cuerpo porque este está a 4,20 y el cuerpo estaba a 4,40, el huarache no se puede desprender, si él hubiera estado arrastrado en forma decúbiteo ventral, estaba arrastrado en dorsal, la careta del huarache se le sale, todo esto aprovechando esa maniobra de la agresión, también se da porque el lugar está muy solo, poco poblado, ese callejón dirigía a la barranca y de ahí atraviesa a otro lugar más solitario todavía, también se puede observar cómo se menciona en el dictamen, el cadáver solamente presentaba lesiones en el dorso de las manos, de ambas manos, esas son por maniobras de defensa al momento de ser agredido, igual se pudo observar que muy probablemente fue agredido con piedras que pudieron haber sido lanzadas o depositadas en a barranquilla porque tenía agua, no fueron localizadas físicamente en el lugar al día del levantamiento, el cadáver se ordenó su levantamiento a las 11:30 de la mañana para que se trasladara al servicio médico forense para la necropsia de ley, igual como dije hace rato entre el cadáver del cuerpo y el primer indicio que fue la presilla del cinturón hay una distancia de 25 metros, a partir de ahí fue tanto no se si llamarlo aseguramiento, agresión, a partir de ahí se va desprendiendo la presilla, el huarache, la hebilla, el cinturón, así hasta llegar a donde se localizó finalmente el cuerpo sin vida. ¿De acuerdo a su informe recuerda de qué forma estaba vestido este cuerpo? Tenía un pantalón de mezclilla azul, una camisa a cuadros, solamente calzaba un huarache, el otro como repito se localizó cerca del cuerpo y tenía un tatuaje, eso ya se observó en el anfiteatro, tenía un tatuaje en el brazo izquierdo y tenía la santa muerte. ¿Estableció respecto al lugar del hecho, lesiones por una piedra? Sí, probablemente porque en el lugar hay varias porque no está totalmente pavimentado como lo repito y es un objeto que se puede encontrar en el lugar, entonces lo que se deduce es por el tipo de lesiones que tenía o presentaba el cadáver. ¿Hay una correspondencia entre las lesiones y haber utilizado una piedra? Por morfología sí, porque las piedras tienen bordes agudos y el cadáver presentaba en sus dorsos signos propios de los que causan un tipo de lesión con un objeto de borde agudo. [ASESOR JURÍDICO OFICIAL] ¿Qué indicios recabo en el lugar de los hechos? Lo mencione hace un momento, se localizó un huarache de color gris de correa cruzada, una hebilla, un cinturón y una presilla. ¿Nos podría decir como era el huarache? Ya lo describí hace un momento era un huarache de correa cruzada de color gris. ¿El cinturón de qué color? Era café con bordeados de hilo blanco. [CONTRA INTERROGATORIO DEFENSA DE *****] ¿Nos podría proporcionar su número de cedula? No cuento con cedula, cuando yo inicié esa carrera las escuelas de criminalística ni existían. ¿Qué método utilizo para realizar su informe? Primeramente, es uno de observación directa en el lugar y una vez que se hace esto también se procede a hacer una descripción del mismo, en el cual se observa un método descriptivo de donde se van tomando en cuenta todos los elementos observados en el lugar. ¿Qué distancia existe del lugar donde refiere que fue agredido la víctima hasta el lugar donde fue encontrado el cuerpo? Es la de 25 metros, porque se deduce que de ahí someten a la persona, o la interceptan para comenzar la agresión, sujetándola por la presilla. ¿Refiere que probablemente fue agredido con una piedra, ¿cierto? Así es. ¿Sin embargo no le consta esa situación? Se deduce que fue con una piedra. Pero a usted no le consta, ¿verdad? Nunca dije eso, dije que probablemente. En el lugar no encontró alguna piedra con alguna mancha hemática, ¿verdad? En el dictamen también menciono que no se encontró físicamente en el lugar, nos e identifiqué en el lugar, probablemente a que fue lanzada. [CONTRA INTERROGATORIO DEFENSA DE *****] Nos refirió sobre dos huaraches que uno estaba alejado del cuerpo y el otro lo tenía el cuerpo, ya no entendí si tenía puesto todo ese huarache, ¿sí o no? Uno sí y otro no. En su dictamen en búsqueda de indicios y localización del lugar nos refiere que encontró un



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
Tercer Distrito “Ciudad Judicial”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

huarache azul correa cruzado a 4.20 metros que fue localizado en el lugar del hecho, ¿es correcto? Yo menciono que son a 4,20 metros, pero el cadáver se encontraba a 4,40 y 4,20 con respecto a la cabeza se encontraba el huarache, o sea 20 centímetros de diferencia entre el cuerpo y el huarache. ¿Y el otro lo encuentra a 8 metros respecto del miembro cefálico? Ese se salió en la maniobra de forzamiento. En relación a esta posible mecánica de hechos nos refiere que 25 metros, ya nos ha quedado claro, de ahí nos refiere que se le empiezan a ocasionar lesiones a la víctima, ¿eso es correcto? Así es. ¿Durante esos 25 metros que es arrastrado la víctima, en el lugar del hecho no encontró ninguna huella hemática, ¿es correcto? No. ¿El lugar donde tuvo a la vista al hoy occiso, al lugar donde dice que existe el pavimento? Del lugar donde se encontró el cadáver a sonde esta pavimentado si no mal recuerdo creo son 8,80, es la parte que ya no tiene pavimento ni guarniciones, ni banquetas. ¿Qué distancia hay? 8,80 de donde estaba el cadáver hasta donde estaba la parte sin pavimentar. Describame el lugar donde tuvo a la vista el cadáver ya me acaba de decir que corría agua, pero, ¿la vegetación cómo es? Es una barranquilla de aguas pluviales. ¿De dónde esta pavimentado es descendente hacia abajo? Todo el callejón es descendente. Entonces ahí no hay ninguna luz artificial donde encontró el cadáver, ¿es correcto? No. ¿En esos 25 metros que refiere, en su dictamen no especifico ninguna huella de arrastramiento, ¿es correcto? Esa se puede especificar con las lesiones que presenta el cuerpo. ¿Pero usted físicamente en el piso no vio que hubiesen arrastrado algo, es correcto? No, porque un cuerpo no deja huella al ser arrastrado. También en dicho lugar cuando se constituyó a las 8 e la mañana, ya había luz natural, ¿es correcto? Así es. En el lugar del hecho no encontró huellas de zapatos de personas, ¿verdad? No. [REDIRECTO FISCALÍA] ¿Por qué no se encontró ninguna evidencia hemática? Porque muy probablemente cuando la persona es agredida, empieza a caminar y no sangro en abundancia ahí. [ASESOR JURÍDICO OFICIAL] Dice que no sangraba abundantemente, quiero entender que por a mecánica de hechos, el primer golpe que recibió el occiso fue ese que refiere a los 25 metros, que por eso no sangre abundantemente, ¿cierto? No puedo establecer cuál fue el primer golpe.”

Medio de prueba y convicción que se valora libremente atendiendo a las leyes de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, en termino de los numerales 259, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, dado que el experto en criminalística; realizó una intervención el día el 29 de mayo del 2017, en el municipio de Axochiapan, concretamente sobre el callejón ***** en la barranca ***** , en el levantamiento de cadáver y la descripción de lugar, búsqueda de indicios refiere que se presentó a las 8:00 de la mañana, cuando llego ya se encontraba resguardado el lugar por el oficial ***** de la policía ministerial y una unidad de mando único que estaba bajo el mando del oficial ***** , lugar donde se observa que en dicho callejón al fondo en dirección al poniente del mismo, se encontraba una persona sin vida del sexo masculino y observa que el cadáver se encontraba en la orilla de la barranca en el lecho (cause) a 4.40 metros de distancia respecto del callejón , el cual no es de todo pavimentada solo de forma parcial ya que al final del mismo hay terracería, no cuenta con guarnición ni pavimento de concreto, para cruzar ese callejón en el mismo sentido antes mencionado solo se puede hacerlo pisando las piedras que se encuentran en el mismo cause de la barranquilla, porque no hay un camino como tal, se utilizan esas piedras y **junto a esas piedras se encontraba el cadáver y del miembro cefálico del occiso hacia el oriente**, hay una distancia de 25 metros en total, entonces a partir de esos 25 metros hasta la barranca se

observaron indicios tales como la hebilla o la presilla de un cinturón, se localizó un huarache y cerca del cadáver se localizó el cinturón, el cadáver se encontraba en decúbito ventral, tenía sus miembros superiores semiflexionados dirigidos al noroeste, el inferior izquierdo estaba en extensión y el otro semiflexionado, se deduce que por la pérdida de esas piezas del cinturón del occiso, a esa persona **la sujetaron o sometieron por lo menos dos personas**, lo que también se puede corroborar en la posición en la que se encontró el cadáver y las lesiones en tórax y dorso, producidas por arrastramiento, dado que ese tipo de lesiones no la puede producir una sola persona, porque si lo hubiera arrastrado una sola persona, solamente estuviera lesionado de un lado, pero tiene en ambas partes lesiones, por lo que igual el cinturón, también como se redacta en una posible mecánica de hechos fue sujetado cuando lo avientan al lecho acuoso (cause de agua) de la barranquilla, por eso es que queda en esa posición, los miembros quedan prácticamente extendidos, y si lo hubiera arrastrado una sola persona solamente hubiera tenido lesionado o marcado el tórax o la espalda, pero tiene lesiones en ambos lados, el cinturón se desprende porque alguien lo sujeta por detrás para lanzarlo ahí a donde finalmente fue localizado y también la posición del huarache que se encuentra proactivamente 20 centímetros respecto al cuerpo porque está, a 4.20 metros y el cuerpo estaba a 4.40 metros, el huarache no se puede desprender, si lo hubieran estado arrastrado en forma de decúbito ventral y arrastrado en posición dorsal, la careta del huarache se le sale, todo esto aprovechando esa maniobra de la agresión, también se da porque el lugar está muy solo, poco poblado, ese callejón dirige a la barranca y de ahí atraviesa a otro lugar más solitario todavía, también **se puede observar que el cadáver solamente presentaba lesiones en el dorso de las manos, de ambas manos, esas lesiones son por maniobras de defensa al momento de ser agredido**, igual se pudo observar que **muy probablemente fue agredido con piedras que pudieron haber sido lanzadas o depositadas en la barranquilla porque tenía agua y no fueron localizadas físicamente en el lugar el día del levantamiento**, el levantamiento del cadáver lo fue a las 11:30 de la mañana, para que su traslado al servicio médico forense para la necropsia de ley, reiterando que entre el cadáver del cuerpo y el primer indicio que fue la presilla del cinturón hay una distancia de 25 metros, a partir de ahí se va desprendiendo la presilla, el huarache, la hebilla, el cinturón, así hasta llegar a donde se localizó finalmente el cuerpo sin vida; el cuerpo sin vida vestía un pantalón de mezclilla azul, una camisa a cuadros, solamente calzaba un huarache, el otro como se dijo se localizó cerca del cuerpo y tenía un tatuaje, que fue observado en el anfiteatro en el brazo izquierdo de la santa muerte; refiere **que muy probablemente el sujeto fue lesionado con piedras del lugar y se deduce porque las lesiones que presentaba el cadáver existe correspondencia con la morfología de las piedras que tienen bordes agudos y el cadáver presentaba en sus dorsos signos propios de los que causan un tipo de lesión con un objeto de borde**



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
Tercer Distrito “Ciudad Judicial”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agudo; acreditándose con ello, la privación de la vida, del sujeto pasivo, la muerte, la lesión mortal, es decir, aquel daño a la integridad corporal tan completo, que es causador de pérdida de la existencia humana.

Sin que sea óbice, lo cuestionado por las defensas referente que si al momento de su intervención el ateste contaba, o no, con cedula profesional de licenciado en criminalística de campo, ya que en la especie el numeral 369 del código nacional de procedimientos penales en vigor, establece de manera imperativa que los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminaran y no tener impedimento para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión este reglamentada, esto es, en el caso específico el numeral citado, no exige cedula profesional, para la intervención de los peritos cuya ciencia, arte técnica u oficio, se encuentre reglamentada, sino únicamente título oficial, sin que dicha circunstancia hubiere sido controvertida por parte de las defensas técnicas, en relación a la experticia del ateste

Probanzas todas ellas que al igual se concatenan y robustecen con la información que al efecto proporciona el ateste *****; testigo presencial de los hechos, quien en juicio declara:

“¿Cómo se siente? un poco mal, pero ahí la llevo ¿tiene padecimientos? si ¿Qué es lo que vio don *****? No recuerdo bien la fecha, pero parece que fue un 29 de mayo algo así ¿de qué año? De 2017 ¿Qué paso señor *****; que vio? Eran como las tres y media de la mañana más o menos cuando oí un ruido que llego una moto ¿Dónde estaba usted señor *****? estaba yo en mi casa ¿Qué estaba haciendo usted? estaba durmiendo y al escuchar eso yo me pare ¿el ruido de la moto? Si ¿y que paso señor? Y pues Vi que entraron y empezaron a forcejear ahí ¿Quiénes entraron señor *****? Yo vi que entro mi sobrino ¿Cuál sobrino? ***** ¿***** de qué? ***** ¿entro ***** con quién? Con otro hombre ¿y que paso? Y de ahí Empezaron a forcejear y el señor le pedía su moto que se la quería llevar, pero pues no se salió para afuera, se salieron para afuera ¿Quiénes se salieron para afuera señor *****? Mi sobrino y el señor ¿Cómo se llama su sobrino? ***** ¿qué paso con la moto? Pues ahí la dejaron, pero se lo llevaron se lo sacaron para afuera ¿quiénes lo sacaron al señor? mi sobrino y ¿Quiénes lo sacaron? Mi sobrino y atrás se fue mi hermano ¿cómo se llama su hermano? ***** ¿***** qué? ***** y luego para donde se fueron señor ***** hacia la barranca se fueron ¿cómo se llama esa barranca señor? el ahuehuete ¿y cómo se lo llevaron? a rastras jalando se lo llevaron y pues ahí sucedió lo que sucedió ¿Qué sucedió don ***** si nos puede explicar a todos que paso? De lejos vi que le dieron un pedrazo en la cabeza ahí quedo yo me regresé y ya no supe mas ¿Quién le dio el pedrazo en la cabeza? Pues estaba oscuro no vi quien fue, pero estaban los dos ¿o sea quién? ***** y ***** ¿usted como sabe que le dieron un pedrazo don *****? porque temprano mi hija se iba a la escuela a las siete de la mañana y se regresó corriendo asustada y me dijo pa dice hay un, hay un difunto allá que tiene aplastada su cabeza y ya fuimos a ver y eso fuese ahí ya no se mas ¿esto paso en el año 2017 don *****? Si ¿Cómo es esa barranca que dice usted de los ahuehuetes? es una barranca ¿Cómo es esa barranca? Es una barranca no muy honda pasa el drenaje ahí agua no ya está seca pasa el drenaje ¿Cuál es el domicilio donde usted vive y que entro ***** con el señor? calle ***** ¿qué número? ***** ¿de qué colonia? ***** ¿qué municipio? ***** ¿Por qué decidió usted don ***** declarar esto ante el ministerio público? Porque la verdad ya no aguantaba mi conciencia y la pobre señora que la

*mama del muchacho una señora humilde no tenía por qué pasar esto ¿usted conocía a este muchacho que estaba ese día y esa hora que usted ya refirió? No, no ¿a la señora si la conoce, porque la conoce? lo que pasa es que me conocen varias personas de distintos lados y una persona me dijo que esa señora era la mamá del muchacho ¿escucho usted que el muchacho dijera algo? No yo los vi de lejos ¿A qué distancia? A unos treinta metros ¿Por dónde lo llevaban arrastrando señor *****? por la calle *****¿y cómo es ese camino de la calle *****? Pavimentado ¿esta pavimentado todo? si ¿entonces para entrar a la barranca como se entra? Hay un dónde termina el pavimento está un poco alto ahí se termina el pavimento y ahí está la barranca ¿aparte del señor ***** y el señor ***** había alguien más en la barranca el ahuehuate? no ¿no había nadie más? No ¿nada más estaban ellos tres? Si ¿estaba usted solo señor ***** cuando vio esto? Había otras dos personas ¿si pero usted vio solo esto? Si [ASESOR JURIDICO] ¿a qué distancia esta la barranca de su casa? unos 50 metros más o menos ¿recuerda usted como estaba vestido *****? No ya tiene mucho tiempo ¿vio usted el color de la ropa de *****? No estaba obscuro ¿vio usted el color de la moto? No estaba obscuro todo.”*

Medio de prueba y convicción que se valora libremente atendiendo a las leyes de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, en termino de los numerales 259, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, testimonio el cual se le da pleno valor probatorio, tomando en cuenta que el ateste conoció los hechos que declaro y que percibió a través de sus sentidos y no se advierte de su depositado rasgos de mendacidad, odio rencor en contra de los acusados; testigo el cual fue claro y determinante en manifestar su deseo de rendir declaración muy a pesar que los acusados son familiares directos del ateste, quien dijo que un 29 de mayo 2017; eran como las tres y media de la mañana más o menos cuando escucho un ruido que llego una moto, estaba en su casa durmiendo y al escuchar el ruido de la moto se paró y vio que entraron y empezaron a forcejear su sobrino ***** con otro hombre y forcejeaban y el señor le pedía su moto que se la quería llevar, pero pues no se salía para afuera, y ya después se salieron para afuera su sobrino ***** y el señor dejando la moto en el lugar, pero al señor lo sacaron para afuera su sobrino y su hermano ***** , él iba atrás y se fueron hacia la barranca el ***** se lo llevaron a rastras jalándolo y pues así sucedió todo, refiere que de lejos vio que le dieron un pedrazo en la cabeza y ahí quedo y se regresó y ya no supe más, dice que el pedrazo no vio quien se lo dio pero que estaban los dos su sobrino y su hermano ***** y ***** y sabe que le dieron un pedrazo, porque temprano su hija se iba a la escuela a las siete de la mañana y se regresó corriendo asustada y le dijo **“pa hay un, hay un difunto allá que tiene aplastada su cabeza”** y ya fuimos a ver y eso fuese ahí ya no supo más” y eso paso en el año 2017; la barranca de los ahuehuetes una barranca no muy honda pasa el drenaje y el domicilio donde vive y que entro ***** con el señor, es en calle *****; refiriendo que decidió declarar ante el ministerio público porque ya no aguantaba su conciencia y la pobre señora la mama del muchacho una señora humilde no tenía por qué pasar eso, que no conocía al muchacho, solo a la madre del finado, refiere que el vio los hechos a uno 30 metros por donde lo llevaban arrastrando por



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
Tercer Distrito “Ciudad Judicial”



PODER JUDICIAL

la calle *****hacia la barranca es un camino pavimentado y donde termina el pavimento está un poco alto ahí se termina el pavimento y ahí está la barranca, acreditándose con ello, **la privación de la vida, del sujeto pasivo, la muerte, la lesión mortal, es decir, aquel daño a la integridad corporal tan completo, que es causador de pérdida de la existencia humana.**

Ahora bien respecto a **la calificativa** a estudio consistente que el **HOMICIDIO** se haya cometido con **VENTAJA**; entendiéndose por ventaja porque el inculpado es superior el número de los que lo acompañan; al igual queda colmado, con los mismos órganos de prueba antes valorados, en termino de los numerales 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y son eficaces y se le les otorga valor pleno, para demostrar la ventaja de los activos al momento de privar de la vida al pasivo, dado que en la especie quedo demostrado que la privación de la vida del pasivo fue realizado por dos activos, dado que el ateste ***** , **es claro en manifestar que ese día del hecho, vio que su sobrino y su hermano de nombres ***** y ***** sacaban del inmueble al pasivo, que los llevaban a arrastras o jalando y que de lejos vio que le dieron un pedrada en la cabeza** y ahí quedo y se regresó y ya no supo más, dice que la pedrada no vio quien se lo dio pero que estaban los dos; su sobrino y su hermano ***** y ***** , lo que demuestra la calificativa a estudio; referente de que fueron superiores los activos en relación al pasivo, por el numero en que eran, lo que demuestra la ventaja a estudio, máxime que el experto en criminalística refiere que por los indicios localizados, la posición del cuerpo sin vida y las lesiones que presentaba el cadáver, cuando menos participaron en el evento dos personas, lo que sin duda demuestra la calificativa a estudio.

En ese sentido, queda demostrado las **circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma de ejecución** del delito **HOMICIDIO CALIFICADO**, conforme a las pruebas reseñadas, adminiculadas entre sí y a los hechos esclarecidos durante el desarrollo del juicio, los que se adecuan a la descripción típica contenida en el artículo 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en ésta Entidad Federada, se encuentra debida y legalmente demostrada en juicio, más allá de toda duda razonable, ya que con base en el material probatorio que fue producido en la audiencia de debate de juicio oral, así como de los acuerdos probatorios que arribaron las partes técnicas en juicio; debidamente relacionado entre sí en su conjunto por su orden lógico y enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, valorado de conformidad a la lógica y máximas de la experiencia, son aptos y suficientes para acreditar que, el día 29 de mayo del 2017, aproximadamente a las 03:30 horas de la mañana llegaron al domicilio ubicado en Calle ***** , el activo junto con el pasivo, en una motocicleta, la cual ingresan al inmueble: encontrándose ya ahí en dicho inmueble un diverso activo,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para después empezar a discutir y a forcejear, en relación a la motocicleta, porque el pasivo pedía su motocicleta, para lo cual los activos, sacan a la fuerza de dicho inmueble jalando y arrastrando al pasivo, quedándose ahí la motocicleta, pero al pasivo lo sacaron para afuera entre los activos y se fueron hacia la barranca el ahuehuate, llevándose a rastras jalándolo, para después darle una pedrada en la cabeza y ahí quedo el pasivo tirado sin vida en el cauce de la barranca *****y al día siguiente ser encontrado el cuerpo sin vida del pasivo, ya con la cabeza aplastada; teniendo como consecuencia de esto la privación de la vida del pasivo, por traumatismo craneo encefálico, con fractura de bóveda craneana; afectando con ello el bien jurídico tutelado, consistente en la vida humana previamente existente, que tenía el pasivo; adecuándose dicha conducta al delito de **HOMICIDIO** que fue **CALIFICADO**; dado que los activos fueron superiores por el numero en que participaron que eran dos activos; transgrediendo el bien jurídico tutelado que en el presenta caso lo es la vida humana de las personas adecuándose el hecho a la descripción típica contemplada en el artículo 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor en el Estado, existiendo un nexo lógico de atribuibilidad entre el resultado formal que se produjo y la afectación del bien tutelado, ya que sí el Agente del delito no hubiera actuado en esa forma probablemente no se habría afectado el mencionado bien (resultado formal).

SÉPTIMO. Bajo ese contexto nos ocuparemos de la responsabilidad plena de los acusados ***** y *****; por lo que este Tribunal por Unanimidad condena a los acusados, en su calidad de **coautores materiales**, del ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los artículos 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos, en agravio de ***** , puesto que su participación está debidamente demostrada por encima de toda duda razonable, de acuerdo a lo previsto por la fracción I del numeral 18 del mismo ordenamiento, y en lo previsto en los numerales 15, párrafo segundo y 16 fracción I, del código en mención; preceptos legales que a la letra señalan:

“Artículo 15. Las acciones u omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.”

Obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito...”

“Artículo 16. El delito puede ser...

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito.”

“Artículo 18. “Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor.”



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
Tercer Distrito “Ciudad Judicial”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo antes citado, este Tribunal de Juicio Oral considera de conformidad con los artículos 16 fracción I (instantáneo), 15 párrafo segundo (conocer y querer) y 18 fracción I (coautoría material), del Código Penal que la responsabilidad penal de ***** y *****, en el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de *****, previsto y sancionado en los artículos 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos; se encuentra debida y legalmente demostrada, más allá de toda duda razonable, ya que con base en el material probatorio que fue producido en la audiencia de debate de juicio oral, debidamente relacionados entre sí en su conjunto por su orden lógico y enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, valorado de conformidad a la lógica y máximas de la experiencia, en termino de los numerales 356 al 359 del código nacional de procedimientos penales en vigor, lo anterior queda demostrado plenamente con la declaración que al efecto rinde el ateste *****; quien dijo; que el 29 de mayo 2017; eran como las tres y media de la mañana, más o menos, cuando escucho un ruido de una moto, estaba en su casa durmiendo y al escuchar el ruido de la moto se paró y vio que entraron al inmueble y empezaron a forcejear, su sobrino ***** con otro hombre y forcejeaban y el señor le pedía su moto que se la quería llevar, pero pues no se salían para afuera y ya después se salieron para afuera su sobrino ***** y el señor, dejando ahí la motocicleta, pero al señor lo sacaron para afuera su sobrino y su hermano *****, él iba atrás y se fueron hacia la barranca ***** se lo llevaron a rastras jalándolo y pues así sucedió todo, refiere que de lejos vio que le dieron una pedrada en la cabeza y ahí quedo tirado y se regresó y ya no supe más, dice que la pedrada no vio quien se lo dio pero que estaban los dos su sobrino y su hermano ***** y ***** y sabe que le dieron una pedrada, porque temprano su hija se fue a la escuela a las siete de la mañana y se regresó corriendo asustada y le dijo **“pa hay un, hay un difunto allá que tiene aplastada su cabeza”** y fueron a ver y ahí estaba y ya no supo más y eso paso en el año 2017; la barranca ***** es una barranca no muy honda pasa el drenaje y el domicilio donde vive y al cual ingreso ***** con el señor, es el ubicado en calle *****; refiriendo que decidió declarar ante el ministerio público porque ya no aguantaba su conciencia y la pobre señora la mamá del muchacho una señora humilde no tenía por qué pasar eso, que no conocía al muchacho, solo a la madre del finado, refiere que el vio los hechos a uno 30 metros, por donde lo llevaban arrastrando por la calle ***** hacia la barranca es un camino pavimentado y donde termina el pavimento está un poco alto ahí se termina el pavimento y ahí está la barranca, medio de prueba y convicción que se valora de conformidad a la lógica y máximas de la experiencia, en termino de los numerales 356 al 359 del código nacional de procedimientos penales en vigor, al cual se le concede eficacia probatoria plena, en virtud, de la imputación directa y categórica que hace el ateste en contra de los acusados y muy a pesar que los acusados son familiares directos del ateste, y

sabedor y enterado de su derecho de abstenerse de rendir declaración en contra de sus familiares directo, los señalo en juicio como quienes sacaron por la fuerza del domicilio ubicado en calle *****, a la víctima arrastrándolo como unos 30 metros hasta la barranca los ahuehuetes y ahí privarlo de la vida al aventarle una piedra en la cabeza y ahí dejarlo tirado con la cabeza aplastada, lo que se corrobora con el acuerdo probatorio referente a la causa de muerte del finado que dio el experto en medicina legal *****, quien refiere que la causa de muerte del finado, lo fue por traumatismo craneo encefálico, con fractura de bóveda craneana; y el cual se concatena y entrelaza con la información que al efecto proporciona el experto en criminalística de campo *****, quien en juicio fue claro y determinante en manifestar que realizó una intervención el día el 29 de mayo del 2017, en el municipio de Axochiapan, concretamente sobre el *****, refiere que se presentó a las 8:00 de la mañana, cuando llegó ya se encontraba resguardado el lugar por el oficial ***** de la policía ministerial y una unidad de mando único que estaba bajo el mando del oficial *****, lugar donde se observó que en dicho callejón al fondo en dirección al poniente del mismo una persona sin vida del sexo masculino; cadáver el cual se encontraba en la orilla de la barranca en el lecho (cause) a 4.40 metros de distancia respecto del callejón , el cual no es de todo pavimentado solo de forma parcial ya que al final del mismo hay terracería, no contaba con guarnición ni pavimento de concreto, para cruzar ese callejón en el mismo sentido antes mencionado solo se puede hacer pisando las piedras que se encuentran en el mismo cause de la barranquilla, porque no hay un camino como tal, se utilizan esas piedras **y junto a esas piedras se encontraba el cadáver** y del miembro cefálico del occiso hacia el oriente, hay una distancia de 25 metros en total, entonces a partir de esos 25 metros hasta la barranca se observaron indicios tales como la hebilla o la presilla de un cinturón, se localizó un huarache y cerca del cadáver fue localizado el cinturón, el cadáver se encontraba en decúbito ventral, tenía sus miembros superiores semiflexionados dirigidos al noroeste, el inferior izquierdo estaba en extensión y el otro semiflexionado, deduciendo que por la pérdida de esas piezas del cinturón del occiso, los acusados sujetaron y sometieron a la víctima, lo que también se puede corroborar en la posición en la que se encontró el cadáver y las lesiones en tórax y dorso, producidas por arrastramiento, dado que ese tipo de lesiones no la puede producir una sola persona, porque si lo hubiera arrastrado una sola persona, solamente estuviera lesionado de un solo lado, pero tiene lesiones en ambas partes, por lo que se advierte que del cinturón, fue sujetado la victima cuando lo avientan al lecho acuoso (cause de agua) de la barranquilla, por eso es que queda en esa posición, los miembros quedan prácticamente extendidos, y si lo hubiera arrastrado una sola persona solamente hubiera tenido lesionado o marcado el tórax o la espalda, pero tiene lesiones en ambos lados, el cinturón se desprende, porque alguien los sujeta por detrás para lanzarlo ahí a donde finalmente fue localizado y también la posición del huarache que se encuentra proactivamente a



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
Tercer Distrito “Ciudad Judicial”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

20 centímetros respecto al cuerpo, porque está a 4.20 metros y el cuerpo estaba a 4.40 metros, el huarache no se puede desprender, si lo hubieran estado arrastrado en forma de decúbito ventral y arrastrado en posición dorsal, la careta del huarache se le sale, todo esto aprovechando esa maniobra de la agresión, también se da porque el lugar está muy solo, poco poblado, ese callejón dirige a la barranca y de ahí atraviesa a otro lugar más solitario, también se puede observar que el cadáver solamente presentaba lesiones en el dorso de las manos, de ambas manos, **esas lesiones son por maniobras de defensa al momento de ser agredido, igual se pudo observar que muy probablemente fue agredido con piedras que pudieron haber sido lanzadas o depositadas en la barranquilla porque tenía agua y no fueron localizadas físicamente en el lugar el día del levantamiento;** el cuerpo sin vida vestía un pantalón de mezclilla azul, una camisa a cuadros, solamente calzaba un huarache, el otro como se dijo se localizó cerca del cuerpo y tenía un tatuaje, que fue observado en el anfiteatro en el brazo izquierdo de la santa muerte; **refiere que muy probablemente el sujeto fue lesionado con piedras del lugar y se deduce porque las lesiones que presentaba el cadáver existe correspondencia con la morfología de las piedras que tienen bordes agudos y el cadáver presentaba en sus dorsos signos propios de los que causan un tipo de lesión con un objeto de borde agudo;** con lo que se demuestra que existe correspondencia con lo declarado por el ateste *********, lo narrado por el experto en criminalística de campo y lo expuesto en la necropsia de ley como causa de muerte, dado que el ateste fue claro en manifestar que fueron los acusados las personas que apedrearon a la víctima el día de los hechos aproximadamente a las 03:30 de la madrugada de ese día 29 de mayo del 2017, que si bien es cierto no vio quien le aventó la piedra en la cabeza, también es cierto que los dos acusados estaban en el lugar del hecho y fueron los dos acusados quienes sacaron arrastrando del domicilio a la víctima y lo arrastraron aproximadamente unos 30 metros hasta la barranquilla que conoce como los ahuehuetes, víctima a la que vio al otro día a la orilla de la barranquilla sin vida y con la cabeza aplastada, lo que es congruente como ya se dijo con el acuerdo probatorio referente a la causa de muerte del finado que dio el experto en medicina legal *********, quien refiere que la causa de muerte del finado, lo fue por traumatismo craneo encefálico, con fractura de bóveda craneana; y congruente el igual con lo expuesto por el perito en criminalística de campo *********, al manifestar, en un primer momento que de acuerdo con los indicios localizados en el lugar, las lesiones que presentó el cadáver **el sujeto fue lesionado con piedras del lugar y se deduce porque las lesiones que presentaba el cadáver existe correspondencia con la morfología de las piedras que tienen bordes agudos y el cadáver presentaba en sus dorsos signos propios de los que causan un tipo de lesión con un objeto de borde agudo y fue arrastrado por más de 25 metros hasta la barranquilla lugar donde fue lanzado por los acusados,** lo que demuestra la plena responsabilidad de los acusados, ******* y *****.**

Así la responsabilidad penal plena de los acusados ***** y *****, en el delito de homicidio calificado por el cual la representación social, los acuso en agravio de *****, quedo plenamente acreditada, es apta y suficiente para acreditar que el día 29 de mayo del 2017, aproximadamente a las 03:30 horas de la mañana llegaron al domicilio ubicado en Calle *****, el acusado ***** junto con la víctima *****, en una motocicleta, la cual ingresan al inmueble de referencia, encontrándose ya ahí en dicho inmueble el diverso acusado *****; para después empezar a discutir y a forcejear entre los acusados y la víctima, en relación a la motocicleta, porque la víctima pedía su motocicleta, para lo cual los acusados, sacan a la víctima a la fuerza de dicho inmueble jalándolo y arrastrándolo, quedándose ahí la motocicleta, y a la víctima lo sacan del inmueble los acusados ***** y *****; llevándose lo hacia la barranca el ahuehuate, a rastras y jalándolo, para después darle una pedrada en la cabeza y ahí dejarlo tirado sin vida a la víctima, en el cauce de la barranca el ahuehuate; y el día siguiente ser encontrado el cuerpo sin vida de la víctima ya con la cabeza aplastada; teniendo como consecuencia de esto la privación de la vida de la víctima, por traumatismo craneo encefálico, con fractura de bóveda craneana; afectando con ello el bien jurídico tutelado, consistente en la vida que tenía la víctima *****; adecuándose dicha conducta al delito de **HOMICIDIO** que fue **CALIFICADO**; dado que los acusados fueron superiores por el numero en que participaron que eran dos personas; transgrediendo el bien jurídico tutelado que en el presenta caso lo es la vida humana de las personas adecuándose el hecho a la descripción típica contemplada en el artículo 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor en el Estado, existiendo un nexo lógico de atribuibilidad entre el resultado formal que se produjo y la afectación del bien tutelado, ya que sí el Agente del delito no hubiera actuado en esa forma probablemente no se habría afectado el mencionado bien (resultado formal); conducta que se llevó a cabo **a título doloso** y en su carácter de **coautores materiales** como lo establecen los artículos **15** y **18** fracción **I** del Código penal en vigor, coautoría material en que se ubican los acusados tomando en cuenta la figura del codominio funcional del hecho, la cual se actualiza cuando varias personas en consenso y en codominio del hecho, se dividen las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría material, lo que en la especie aconteció; sustenta lo anterior la jurisprudencia y tesis aislada que al tenor se citan:



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
Tercer Distrito “Ciudad Judicial”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Noviembre de 2010
Materia(s): Penal
Tesis: I.8o.P. J/2
Página: 1242

COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 768/2002. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Jesús Terríquez Basulto.

Amparo directo 22/2010. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Amparo directo 77/2010. 7 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Leticia Jardines López.

Amparo directo 167/2010. 14 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Amparo directo 277/2010. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Época: Décima Época
Registro: 2002245
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.22 P (10a.)
Página: 1291

COAUTORÍA AGRAVADA Y RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. SU DIFERENCIA E INCOMPATIBILIDAD. A diferencia de la responsabilidad correspondiente, la coautoría, caracterizada por el codominio funcional del hecho, se presenta cuando por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, esto es, ninguno de los intervinientes realiza aquélla en su totalidad, sino que se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los activos; de ahí que se considere coautor al que realice un aporte necesario para llevar adelante el hecho en la forma planeada, registrando una imputación inmediata y mutua de los aportes que

se prestan al hecho en el marco de la decisión común, debiendo considerarse a dichos autores, no como instrumento, sino como ejecutores del delito en su conjunto; siendo irrelevante que varios de ellos materialicen, además, actos tendientes a la configuración del núcleo típico (matar por ejemplo) e incluso que se ignore quién produjo el golpe finalmente letal, pues ante la configuración de las agravantes y la división de tareas previas para la consumación final de la muerte deseada por todos es intrascendente esa indeterminación pues, en tal caso, se actualizan las circunstancias de agravación y no la atenuante, al ser éstas incompatibles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 102/2012. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Además, no existe una razón que justifique que los acusados hubieren actuado bajo un error esencial de prohibición, vencible o invencible, sea por desconocimiento de la ley o de su alcance, o porque hubieran creído que su conducta se encontraba amparada por alguna causa de licitud, de donde deriva que actuaron en estado imputable con conciencia de la antijuridicidad de dicho ilícito, pues bien pudiendo haber determinado su actuar conforme a derecho, pues del estudio de los elementos de prueba producidos en la audiencia de debate de juicio oral, se concluye que respecto del ilícito en cuestión no se prueba la operancia de alguna causa de licitud que ampare el comportamiento antijurídico que desarrollaron, ya que, por un lado, no es aplicable algún precepto legal que justifique la conducta dolosa desplegada por los acusados; por otra parte, está demostrado más allá de toda duda razonable que al desplegar la conducta que se les atribuye, ya que se deduce que con ello violaron la norma jurídica, por lo que su acción se considera antijurídica de manera específica, ya que su actuar se considera contrario a derecho de manera concreta y en atención a sus circunstancias personales; además, tampoco está actualizada alguna causa de inculpabilidad en su favor, basada en la no exigibilidad de otra conducta (distinta de la que desplegó), pues de la mecánica de los hechos se aprecia que cometieron el delito que se les imputa, dolosamente, sin que hubiese constricción moral o violencia física que los determinara a perpetrarlo, ni fundada en la no reprochabilidad de la acción realizada; en la forma ya precisada.

OCTAVO. En vista de lo concluido en los precedentes considerandos, toca ahora **INDIVIDUALIZAR LA PENA** que corresponde aplicar a los sentenciados ***** y *****, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **58** del Código Penal vigente en el Estado, y atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito por el que se juzga a los acusados, se toma en cuenta la gravedad de la conducta el bien jurídico tutelado que lo es la vida de las personas al participar en el evento delictivo con resultado dañoso puesto que los acusados privaron de la vida a la víctima, conducta que desde luego les resulta reprochable



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
Tercer Distrito "Ciudad Judicial"



PODER JUDICIAL

penalmente a título doloso, al haberse acreditada su responsabilidad en el perpetrado de dicho ilícito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado y en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Carta Magna, el Tribunal que resuelve, procede a individualizar la pena a la que se han hecho acreedores los acusados, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en los artículos 58 y 60 de la Ley Sustantiva Penal en Vigor.

I.- LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE (DELITO A SANCIONAR).- Es de mencionarse que el delito por el cual fueron sentenciados ***** y ***** , es considerado como de acción, en virtud de que violó una norma penal prohibitiva de acuerdo a los actos materiales que ejecutaron, ya que de manera voluntaria perpetraron a la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello se integran los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, además de que con los hechos materiales que quedaron demostrados en juicio, al momento de su consumación se integraron los elementos constitutivos de la descripción legal a estudio.

II.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE. - En el caso que nos ocupa ***** y ***** el antisocial que se le atribuyen fue realizado dolosamente, adecuándose su conducta a las hipótesis normativas prevista en las fracciones **I del artículo 18** de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado de Morelos.

III.- LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DE LA VÍCTIMA ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA. - Por lo que a esto se refiere, encontramos que los acusados ***** y ***** fueron las personas que el día, cuando la víctima *****.

IV.- LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO. - Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto que nos ocupa los hechos materiales ejecutados por los acusados en principio lesionó el bien jurídico protegido por el delito de homicidio, consistente en la vida de las personas.

V.- LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCENTENTE. - Sobre este punto es de señalarse que los acusados, al no haber aportado pruebas por parte de la Fiscalía que acrediten la calidad de infractores o reincidentes, así como tampoco pruebas que acrediten la mala conducta en sociedad de los sentenciados; este Tribunal no tiene prueba

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alguna para considerarlos ni como primerizos ni como reincidentes.

VI.- LOS MOTIVOS QUE TUVIERON PARA COMETER EL DELITO.- De los hechos probados en el presente juicio oral se advierte que los ***** y ***** obraron de manera dolosa, ya que teniendo plena conciencia de sus actos, voluntariamente realizaron los hechos materiales que constituyen el delito de homicidio, queriendo así el resultado dañoso, penetrando de esta manera a la esfera de la ilicitud, por decisión propia, violando con ello una norma penal prohibitiva por su conducta desplegada y atendiendo a las circunstancias peculiares de los ahora sentenciados; dado que ***** , señalo como datos generales los siguientes: tener ***** , haber nacido el ***** , originario de ***** , de ocupación ***** , con instrucción ***** , vivir en ***** , y vivir en calle ***** , hijo de los señores ***** y ***** ; por su parte, ***** , refirió tener, tener ***** años de edad, haber nacido el ***** , originario de ***** , de ocupación ***** , con instrucción ***** , vivir en ***** , y vivir en calle ***** , hijo de los señores ***** y ***** .

Por lo que la edad con los que cuenta los acusados les otorga conciencia plena para discernir entre el bien y el mal, así por ende, lo ilícito de su conducta el alcance de la misma y así evitarla, máxime que dada la naturaleza del ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, de que se trata en la especie, lo es de contenido socio-ético-negativo, esto es, que es dable en conocimiento común de cualesquier persona, que no se debe robar a persona alguna, como lo resulta por igual el que no se debe matar, violar o lesionar a las personas, que así estaba en su conocimiento y conciencia que no debía privar de la vida a la víctima.

VII.- EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.- Al respecto tenemos, que los hechos a estudio emergieron al mundo fenoménico delictivo el pasado día 29 de mayo del 2017, aproximadamente a las 03:30 horas de la mañana del domicilio ubicado en Calle ***** , los acusados discuten con la víctima sacándolo por la fuerza del inmueble y arrastrándolo hacia la barranca ***** , para después privar de la vida a la víctima al darle una pedrada en la cabeza y día siguiente ser encontrado el cuerpo sin vida de la víctima ya con la cabeza aplastada.

VIII.- LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL ACUSADO.- Tales datos de los acusados quedaron plasmados en líneas anteriores; por lo que se consideran con edad, suficiente para conocer los alcances de la conducta antisocial que realizaron y sobre todo para discernir sobre lo positivo o negativo de la misma; además reportan una condición social, cultural y económica



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
Tercer Distrito “Ciudad Judicial”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aceptable, por lo tanto, de acuerdo a tales datos, se estima que tienen conocimiento de las consecuencias de la conducta prohibida que desplegaron.

Concluyendo este Tribunal Oral y atendiendo a las circunstancias peculiares de los ahora sentenciados ***** y ***** , tienen conciencia plena para discernir entre el bien y el mal, así por ende, lo ilícito de su conducta y alcance, y para evitarla, máxime que dada la naturaleza del ilícito de que se trata en la especie, lo es de contenido socio-ético-negativo, esto es, que es dable en conocimiento común de cualesquier persona, que no se debe robar a persona alguna, como lo resulta por igual el que no se debe matar, violar o lesionar a las personas, que así estaba en su conocimiento y conciencia que no debía privar de la vida a la víctima.

En consecuencia, de los medios de prueba y convicción vertidos, comparando los extremos anteriores se considera a los acusados ***** y ***** cuyo grado de culpabilidad, se ubica en la mínima, tomando en consideración que la Fiscalía no ofreció medio de prueba para la audiencia de individualización de la pena. Por lo que en uso de las facultades que se concede este Tribunal para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración la penalidad señaladas en los artículos 106, 108 y 126 fracción II inciso b) en del Código Penal vigente en el Estado en la época de la comisión del hecho, así como de los hechos probados en juicio, se considera justo y equitativo imponerle a ***** y ***** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, una pena privativa de la libertad de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**; sanción que deberán de cumplir en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad personal, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente contado a partir de su detención legal, por lo que respecta al primero de los sentenciados lo fue el 01 de octubre del 2020, delo que se advierte que a cumplido 01 año 06 meses 07 días; de lo que se advierte que les falta por cumplir 18 años 05 meses 23 días; **salvo error aritmético**; y por lo que respecta al segundo de los sentenciados su detención lo fue el 02 de abril del 2021, de lo que se advierte que a la fecha a cumplido 01 año 08 días de lo que se advierte que le falta por cumplir 18 años 11 meses 22 días; **salvo error aritmético**; de igual forma se les impone a cada uno de los sentenciados una multa equivalente a **1000 (MIL DÍAS MULTA)** convertidos en UMAS a razón de \$ 75.49, en la época de la comisión del hecho ilícito y que da un total de **\$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 100/00 M.N.)** cantidad que deberá ser depositada vía Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos.

NOVENO. En relación a la reparación del daño causados a la víctima ***** , tomando en consideración lo preceptuado por el artículo **20 Apartado “B” Fracción IV** de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 20.- [...] C.- De los derechos de la víctima o del ofendido. [...] Fracción IV Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Como se puede observar, el imperativo categórico establece que cuando se dicte una sentencia condenatoria no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, por lo tanto, **HA LUGAR A CONDENAR** a los sentenciados ******* y *******, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, al pago de la reparación del daño, y atendiendo este Tribunal, los hechos por los que han resultado juzgados los acusados y constituyen sustento de condena a virtud de la conducta desplegada por su persona y con motivo del resultado que ocasionaron.

De ello que constituya imperativo para los suscritos Juzgadores, en observancia a tal dispositivo Constitucional y obrando pedimento formal del Agente del Ministerio Público, cuando emite su pliego de acusación formal, para que este Tribunal se pronuncie en condena de reparación de daños y perjuicios sí así procede, ya que estima que atento al dispositivo legal Constitucional transcrito en líneas que anteceden, no puede absolverse de su pago a quien ha sido encontrado penalmente responsable y que para determinar tal condena, se estará a lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 36 BIS, ambos del Código Penal vigente en la Entidad; al particular, atento al pedimento formal que realiza dicha Fiscalía, resulta fundado, ya que en efecto, a la fecha ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño; y de las pruebas desahogadas en juicio y acuerdo probatorio celebrado por las partes técnicas, valorada en su conjunto atendiendo a las leyes de la lógica sana crítica y máximas de la experiencia en termino de los numerales 356, 357, 358 y 359 del Código de Nacional Procedimientos Penales en vigor, no se advierte la edad que contaba la víctima finada al momento de que perdiera la vida, razón por la cual resulta procedente condenar a los acusado en forma genérica y solidariamente y en partes iguales a prorrata a favor de la ofendida, dejando a salvo sus derechos ante el juez de ejecución para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

De igual manera se condena a los sentenciados ******* y *******, al pago de la reparación del daño moral a favor de la ofendida, atendiendo a los valores lesionados de la misma, que lo es la pérdida de la vida de un ser querido, a razón de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 100/00 M.N.), cantidad que deberán de pagar los acusados en forma solidaria y en partes iguales a prorrata a favor de la ofendida

DÉCIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **47** del Código Sustantivo de la materia amonéstese a



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
Tercer Distrito “Ciudad Judicial”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los sentenciados ***** y ***** , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, para que no reincidan en la comisión de nuevo delito, haciéndoles saber las consecuencias individuales y sociales del delito que han cometido y requiérasele previamente para que desarrollen una actividad laboral lícita, tengan domicilios ciertos, observen una buena conducta, así también apércibaseles a efecto de que no abusen de las bebidas embriagantes, que se abstengan de causar molestias a cualquier persona relacionada con el proceso, lo anterior a efecto de que asuman el formal compromiso de cumplir con lo requerido.

DÉCIMO PRIMERO. Se suspenden sus derechos o prerrogativas a los sentenciados ***** y ***** , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como los artículos 198 numerales 3 y 8, 199 numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la inteligencia de que una vez que los sentenciados hayan purgado la pena impuesta, se reincorpore al padrón electoral a dichos ciudadanos para que sean rehabilitados en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se les haga saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sea reinscritos en el Padrón Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Hágase saber a las partes el derecho y término de 10 días que la Ley les concede, para impugnar la presente resolución, en caso de inconformidad con su contenido, a partir de su legal notificación.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 2, 3, 5, 7, 20, 38, 40, 66, 348 al 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - SE ACREDITARON PLENAMENTE, los elementos estructurales de delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado, por el cual acusó la Representación Social, cometido en agravio de *****.

SEGUNDO. ***** y ***** , de generales anotadas al inicio de esta resolución **SON PENALMENTE RESPONSABLES**, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de ***** , razón por la cual se le impone una pena privativa de la libertad de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**; sanción que deberá de cumplir en el lugar que para el efecto designe el juez de ejecución, con

deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad personal, contado a partir de su detención legal, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, de igual forma se impone una multa equivalente a 1000 (MIL DIAS DE MULTA) convertidos en UMAS a razón de \$ 75.49, en la época de la comisión del hecho ilícito y que da un total de \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 100/00 M.N.); cantidad que deberá ser deposita vía fondo auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos.

TERCERO. Se condena a ***** y *****, al pago de la reparación del daño material y moral en los términos precisados en el considerando respectivo de la presente sentencia.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como así 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se suspenden sus derechos o prerrogativas a los sentenciados, por el mismo término de la pena que le fue impuesta. En la inteligencia de que una vez que los sentenciados hayan purgado las penas impuestas, se reincorporen al padrón electoral a dicho ciudadanos para que sea rehabilitados en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se les haga saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sea reinscritos en el Padrón Electoral.

QUINTO. -**Amonéstese** a los sentenciados ***** y *****, para que no reincidan, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado.

SEXTO. Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadísticas, y entrega de copia autorizada del audio y video de la presente resolución, así como de la transcripción de la presente al Director de la cárcel distrital del municipio de Cuautla, Morelos.

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible, en apelación de conformidad con el artículo 468 fracción II y segundo párrafo del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, contando con un plazo de diez días para la interposición del recurso contado a partir de día siguiente a su notificación.

OCTAVO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a los sentenciados demerito, a efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento a las autoridades penitenciarias de los centros de reclusión en donde se encuentren internos los



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
Tercer Distrito “Ciudad Judicial”



PODER JUDICIAL

sentenciados.

NOVENO. En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificados los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto el Ministerio Público, el Asesor Jurídico oficial y por su conducto al ofendido; así como a la Defensa Pública y a los sentenciados; para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. En términos del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mediante oficio dirigido al Administrador de Salas del Tribunal de Control y Juicio Oral de este Distrito Judicial, para que por su conducto una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda conocer.

ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN, los Jueces del Tribunal Oral del Único Distrito Judicial con sede en la ciudad de H. H. Cuautla, Morelos, **ALMA PATRICIA SALAS RUIZ, JOB LÓPEZ MALDONADO y KATY LORENA BECERRA ARROYO,** el segundo de ellos Encargado de su Redacción.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR